

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN: [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/320/2022-II

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a trece de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número RR/320/2022-II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve SOBRESER el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

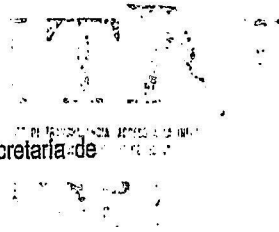
I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030075822000149, en la cual requirió:

- 1.- CONOCER LOS IMPUESTOS ESTATALES QUE COBRAN EN EL ESTADO.
- 2.- PRINCIPALES IMPUESTOS QUE COBRAN -
- 3.- NÚMERO TOTAL DE CONTRIBUYENTES OMISOS EN EL ESTADO (CUALQUIER IMPUESTO).
- 4.- APROXIMADO DE LA CANTIDAD TOTAL QUE ADEUDAN ESOS CONTRIBUYENTES OMISOS.
- 5.- TOTALIDAD DE CRÉDITOS CONTROLADOS POR MOTIVO DE IMPUESTOS ESTATALES
- 6.- APROXIMADO DEL MONTO TOTAL AL QUE ASCIENDEN LA TOTALIDAD DE CRÉDITO FISCALES CONTROLADOS, ASÍ COMO LA TOTALIDAD EN PESOS \$\$ (sic)...."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veintinueve de febrero de dos mil veintidós, la autoridad responsable Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente mediante oficio número SFyA-SF-DVEPP-743/2022, signado por Miguel Ángel Hernández Vicent, Director de Vinculación con Entidades Públicas y Privadas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, en el cual refiere que en atención a la solicitud de información 030075822000149, adjunta los oficios SFyA/PROCUFI/3775/2022, SFyA-SSF-DGI-3289/2022 y SFyA/DAF/DPL/2022-1677, emitidos por la Procuraduría Fiscal, Dirección General de Ingresos y Dirección de Auditoría Fiscal respectivamente.



- Mediante oficio SFYA-SSF-DGI-3289/2022, la Directora General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, informó:

Por medio del presente, en atención a su oficio número SFYA-SF-DVEPP-671/2022, de fecha 08 de Septiembre de 2022, a través del cual, a efectos de estar en posibilidades de atender solicitud de información ingresada bajo folio 030075322000149, misma que afectará al C. [REDACTED] quien en apego a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, solicita diversa información relativa a los impuestos estatales; el respectivo me permito informarle lo siguiente:

En relación al 1 er cuestionamiento los impuestos estatales que se cobran son: Impuesto sobre Enajenación de Bienes Muebles, Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, Impuestos en Materia de Apuestas y Sorteos, Impuesto Sobre Nóminas, 2 do Principales impuestos que se cobran son: Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje e Impuesto Sobre Nóminas, 3ro Contribuyentes omisos del Impuesto Sobre Nóminas son 3,63B.

4to.- La cantidad total que se adeuda de los contribuyentes antes mencionados por la omisión del impuesto Sobre Nóminas, es imposible conocer o estimar alguna cifra de adeudo ya que es autodelimitado por el propio contribuyente.

5to y 6to.- En relación a créditos y montos de adeudos de impuestos estatales, esta Dirección no es competente, por ende es imposible conocer la información solicitada.

- Mediante oficio SFYA/PROCUFI/3775/2022, el Procurador Fiscal informó:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

En atención a su oficio número SFYA-SF-DVEPP-672/2022 de fecha 06 de septiembre de 2022, por medio del cual remite la solicitud de información pública a nombre de [REDACTED] y con el fin de que esa Unidad a su cargo dé cumplimiento en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permita remitir la información que le compete a esta Procuraduría Fiscal:

Por cuanto hace a la petición de que se le informe los impuestos estatales, así como los principales impuestos que cobra el Estado, referidos en los puntos 1 y 2 de la solicitud, hago de su conocimiento que de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, disponible para consulta en la página del Congreso del Estado: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes/layout=edit&id=1517>, establece los impuestos que percibe el Estado, mismos que se encuentran establecidos en el Título Segundo denominado de los Impuestos, Integrado por los siguientes:

Impuestos Estatales que cobra el Estado:

- Impuesto sobre Enajenación de Bienes Muebles (Artículo 8).
- Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje (Artículo 13).
- Impuesto sobre la Obtención de Premios (Artículo 23).
- Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos (Artículo 32-A).
- Impuesto Sobre Nóminas (Artículo 33).

Los principales impuestos que cobra el Estado, consisten en los siguientes:

- Impuesto Sobre Nóminas
- Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje
- Impuesto sobre Enajenación de Bienes Muebles

Por cuanto hace al resto de los puntos señalados en su solicitud consistentes en: 3, Número total de contribuyentes omisos en el Estado (cualquier impuesto); 4. Aproximado de la cantidad total que adeudan esos contribuyentes omisos; 5. Totalidad de créditos controlados por motivo de Impuestos Estatales, y 6. Aproximado del monto total al que ascienden la totalidad de créditos fiscales controlados, así como la totalidad en pesos, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 26, 28 y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, dicha información le corresponde informar a la Dirección General de Ingresos, Dirección de Fiscalización Aduanera, Dirección de Auditoría Fiscal y la Dirección de Control de Créditos y Cobranza coactiva, áreas competentes para determinar, cobrar y controlar los créditos fiscales a favor del Estado.

Para dar cumplimiento a lo solicitado por el peticionario, dicha información será remitida a esa Unidad de transparencia de manera formal y al correo electrónico utai@transparencia@bcs.gob.mx, para que dé cumplimiento en la forma y términos que marca la Ley.

- Y mediante oficio SFyA/DAF/DPL/2022-1677, el Director de Auditoría Fiscal del Gobierno del Estado de Baja California Sur informó:

Hago referencia a su oficio SFyA-SF-DVEPP-731/2022, de fecha 26 de septiembre de 2022, recibido en esta Dirección por correo electrónico de esa misma fecha, por el cual informa de la solicitud de información recibida en la PNT con el folio citado al rubro, así mismo, en apego a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, solicité que dicha información sea remitida a esa Dirección a su cargo, misma que a saber consiste en lo siguiente:

- 1- CONOCER LOS IMPUESTOS ESTATALES QUE COBRAN EN EL ESTADO
- 2- PRINCIPALES IMPUESTOS QUE COBRAN
- 3- NÚMERO TOTAL DE CONTRIBUYENTES OMISOS EN EL ESTADO (CUALQUIER IMPUESTO)
- 4- APROXIMADO DE LA CANTIDAD TOTAL QUE ADEUDAN ESOS CONTRIBUYENTES OMISOS
- 5- TOTALIDAD DE CRÉDITOS CONTROLADOS POR MOTIVO DE IMPUESTOS ESTATALES
- 6- APROXIMADO DEL MONTO TOTAL AL QUE ASCIENDEN LA TOTALIDAD DE CRÉDITOS FISCALES CONTROLADOS, ASÍ COMO LA TOTALIDAD EN PLSOS \$\$.

Sobre el particular, se precisa que la información solicitada no es competencia de esta Dirección de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración, del Gobierno del Estado de Baja California Sur, toda vez que el control, recaudación y/o cobro de los adeudos de impuestos estatales, no constituye alguna de las atribuciones que la confiere el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, del Gobierno del Estado de Baja California Sur vigente.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El trece de octubre de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante éste Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/320/2022-II y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

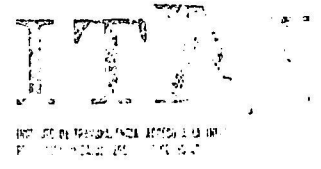
IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En dos de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.

El día treinta de enero de dos mil veintitres, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

1
OT



VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés y en virtud de que el recurrente no alegó lo que a su derecho convino, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el antecedente que precede, y en el mismo acuerdo, se decretó el cierre de instrucción, por lo que pasan a vista de la Comisionada Ponente para que dicte resolución y citar a las partes para oírta.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

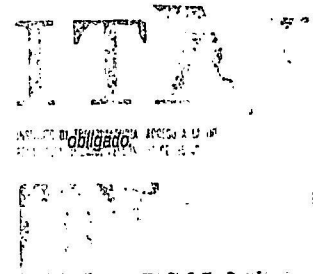
Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, en el sentido de:

"La autoridad fue omisa en proporcionar la información y documentación requerida, señalando que ellos no son los competentes; sin embargo, resulta ser una área dependiente de dicha institución la que cuenta con la información correspondiente sin que hayan requerido internamente a la misma. (sic)"

Se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de información incompleta, así como la declaración de incompetencia del sujeto obligado, respecto de la requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 030075822000149, causales de procedencia del presente recurso de revisión previstas en el artículo 144 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dicen:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

¹ Obrante a foja 1 del expediente.
4



- IV. La declaración de incompetencia del sujeto
V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada;

TERCERO, - IMPROCEDENCIA O SOBRESIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"², el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobresimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. La recurrente amplie o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. El recurso será sobresido, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. La recurrente se desista;*
- II. La recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

En este sentido, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."

²tesis número 164587, contenida en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754 **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO), A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)";** sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia. Jurisprudencia que dice:

Registro digital: 2023741
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a.J. 16/2021 (11e.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO), A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio Jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permea el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su Imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus



procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Leynez Polisek y Yasmín-Esquivel-Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Monserrat Mendizabal Ferreyro.

Tests de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este marco expuesto, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada en este, puedan subsanar los actos motivos de inconformidad, y en su caso, hacer entrega al recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 159. Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta ponga a disposición o acredite de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, elege lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, operciéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.

Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 34 . - La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)

En efecto, la causal sobreesimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia, señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin materia. Artículo que dice:

Artículo 174. El recurso será sobreesido, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- V. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.



Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad

las peticiones de información del recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o ajustándose a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

Registro digital: 171596
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.83 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854
Tipo: Aislada

SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreserimiento si aquella deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreserimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la Instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulta competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debaldito, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contravinando el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amplio directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.

En este punto resulta necesario precisar que, de los seis puntos que integran la solicitud de información 030075822000149, la responsable no dio contestación a los puntos 5 y 6, siendo los que a continuación se señalan:

- 5.- TOTALIDAD DE CRÉDITOS CONTROLADOS POR MOTIVO DE IMPUESTOS ESTATALES
- 6.- APROXIMADO DEL MONTO TOTAL AL QUE ASCIENDEN LA TOTALIDAD DE CRÉDITO FISCALES CONTROLADOS, ASÍ COMO LA TOTALIDAD EN PESOS \$\$. J

En ese sentido, mediante escrito de contestación al recurso de revisión, bajo el número de oficio SFyA/SSF/DVEPP/986/2022, la responsable remitió como medida conciliatoria, el oficio número SFyA/SSF/DCCCC-2780/2022 emitido por la Dirección de Control de Créditos y Cobranza Coactiva, en el que se informa lo siguiente: J

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por medio del presente, en atención a su oficio número SFyA-SF-DVEPP-040/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, a través del cual, a efectos de estar en posibilidades de atender la solicitud de Información Ingresada en oficio CP/TAIBCS-1543/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, en el cual notifica la Interposición de Recurso de Revisión RR-320/2022-II, derivado de las respuestas emitidas a la solicitud de Información en la PNT con número de folio 030075822000149 a nombre de [REDACTED] en relación a los puntos 5 y 6 de dicha solicitud, el respecto le informo lo siguiente:

Actualmente se tienen controlados, de Impuesto Sobre Nóminas, 7 créditos fiscales que suman un total de \$3,570,819.60 como resultado de revisiones fiscales realizadas por parte de la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur del 10 de septiembre de 2021 al 10 de septiembre de 2022, primer año de Gobierno de la presente Administración.

Ahora bien, respecto a los demás Impuestos Estatales que cobra el estado como: Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles, Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, Impuesto sobre la Obtención de Premios, Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos mismos que están contempladas en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur, le comento que esta Dirección de Control de Créditos y Cobranza Coactiva no cuenta con dicha información.

Siendo lo anterior, la información que el recurrente manifestó le había sido proporcionada de manera incompleta en su solicitud con número de folio 030075822000149, en consecuencia en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente dictó un acuerdo, ordenando dar vista a la parte recurrente con la información antes mencionada, a fin de que, dentro de plazo de diez días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera o manifestara su conformidad con la información remitida, así las cosas, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, habiendo transcurrido el plazo de diez días otorgado al recurrente, estando debidamente notificado y virtud de que no realizó manifestación alguna, la Comisionada Ponente emitió acuerdo en el cual, se le tuvo al recurrente por conforme con la información remitida por la autoridad responsable como medida conciliatoria, así mismo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar se dictó cierre de Instrucción.

Visto y analizado la información en cita, es de concluir que la autoridad responsable revocó el acto reclamado al hacer entrega de la información motivo de inconformidad con el presente recurso de revisión satisfaciendo la totalidad de las peticiones de información del recurrente de manera oportuna y que cumple con las necesidades del derecho de acceso a la información pública³, actualizándose y resultando procedente con esto la causal de sobreseimiento que se analiza, ya que atiendo los criterios de exhaustividad y congruencia dictados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el siguiente criterio que se transcribe:

Clave de control: SO/002/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0003/16, Sesión del 29 de Junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

³ Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadoras de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadlana.
Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendo Aguirre Monterrey Chepov.

CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra de la autoridad responsable Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la autoridad responsable Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, de conformidad con los términos expuestos en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, en virtud de que la autoridad responsable revocó el acto reclamado al hacer entrega de la información motivo de la presente causa.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.


DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO


LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA